

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 114		Fecha Estado: 01/08/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120210041400	Ordinario	CONSUELO RENDON DE RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS LABORALES REPARTO DE BOGOTÁ. SD	29/07/2022	
05001310500120210041500	Ordinario	FRANCISCO JAVIER PALACIO MOSQUERA	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022	
05001310500120210042600	Ordinario	JOSE DARIO DIAZ PINTO	HUGO NELSON DIAZ PINTO	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. SD	29/07/2022	
05001310500120210042800	Ordinario	TERESITA MARIA GONZALEZ DE VALENCIA	NOVAVENTA S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. SD	29/07/2022	
05001310500120210048000	Ordinario	LUZ ESTELA AGUIRRE NOREÑA	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y ORDENA REQUERIR A LA DEMANDANTE Y DEMANDADA. SD	29/07/2022	
05001310500120210048400	Ordinario	ANDRES GONZALEZ ARTEAGA	ANALYTICA S.A.S	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. SD	29/07/2022	
05001310500120210048600	Ordinario	ALBA IRENE ANGEL GARCIA	INSTITUTO NACIONAL DE COSMETOLOGIA Y ESTETICA ATENEA LTDA	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO, ORDENA ARCHIVO Y CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. SD	29/07/2022	
05001310500120210048800	Ordinario	JULIO CESAR ESTRADA QUIROZ	ADRIANA MARIA GONZALEZ RESTREPO	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022	
05001310500120210049200	Ordinario	JUAN ALBERTO MOLINA VELÁSQUEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. SD	29/07/2022	
05001310500120210049300	Ordinario	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA	CORPORACION EDUCATIVA REMINGTON	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210049400	Ordinario	RUBEN DARIO GOMEZ GONZALEZ	COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022		
05001310500120210049600	Ordinario	URIEL DE JESUS ALZATE CARMONA	PAOLA ANDREA FRANCO CATAÑO	Auto pone en conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, NOMBRA ABOGADO DE OFICIO. SD	29/07/2022		
05001310500120210049900	Ordinario	MARTA NUBIA GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. SD	29/07/2022		
05001310500120210050000	Ordinario	MARIA ROCIO AGUDELO ALAVAREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210050100	Ordinario	JAIRO DE JESUS ESTRADA ARROYAVE	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022		
05001310500120210050200	Ordinario	ELVIA CECILIA HERNANDEZ GOMEZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210050400	Ordinario	DIANA PATRICIA ARISMENDY ARIAS	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS LABORALES REPARTO DE ENVIGADO. SD	29/07/2022		
05001310500120210050600	Ordinario	ROBERTO DAVID	FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022		
05001310500120210050700	Ordinario	JONATTAN SMITH MOSQUERA ARCE	EMPLEAMOS S.A.	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO, DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022		
05001310500120210050900	Ordinario	JOSE RUBEN MEJIA	CRISTAL S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210051000	Ordinario	ISABEL CRISTINA CHAVARRIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	29/07/2022		
05001310500120210051200	Ordinario	MARIA HERMINIA RUA ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210051400	Ordinario	MARINA GONZALEZ DE RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210051700	Ordinario	MARIA NURY TORRES ASPRILLA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL, CITA A COLPENSIONES, REQUIERE DEMANDADA. SD	29/07/2022		
05001310500120210051800	Ordinario	SEBASTIAN VILLADA VALENCIA	HOTEL PORTON DE LA 10	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR, CITA TERCERO INTERVINIENTE, Y REQUIERE A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210052000	Ordinario	GUILLERMO LEON GUTIERREZ MEJIA	DOMINA ENTRGA TOTAL SAS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		
05001310500120210052100	Ordinario	JESÚS ARMANDO RAMIREZ CLAVIJO	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ALIADAS SAS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	29/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd9f6a53d8056fb0ebf603674e8cd8bda45bb7cbb14dad9f6d93071052da83**

Documento generado en 29/07/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 29 de junio de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00414 00
Demandante:	Consuelo Rendón de Ramírez
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda – Remite Expediente

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto notificado por estados [el 29 de junio de 2022](#), por lo que, tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CONSUELO RENDÓN DE RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 29 de junio de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00415 00
Demandante:	Francisco Javier Palacios Mosquera
Demandado:	Constructora VSMJ Jhonatan Pineda Castillo
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 29 de junio de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho [el 07 de julio de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo ha dado cumplimiento al requisito que impone el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, anexando el canal digital de los testigos.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen

los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificado con CC N° 98.575.053 y portador de la TP N° 132.122 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS MOSQUERA**, identificado con CC N° 11.802.746 contra la **CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.308.884-2 representada legalmente por **MARIO VILLALVA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y a **JHONATAN PINEDA CASTILLO**, identificado con la CC 71.353.222, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 19 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00426 00
Demandante:	José Darío Díaz Pinto
Demandado:	Hugo Nelson Díaz Pinto
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados el 12 de julio de 2022, en escrito remitido al despacho el 14 de julio de 2022, toda vez que ha satisfecho el requisito que impone el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, anexando el canal digital de los testigos, y ha anexado la prueba solicitada por esta agencia judicial satisfaciendo el requisito que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad

procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad al Dr. **CARLOS ANDRES MUÑOZ PULARIN**, identificado con CC 1.037611.622 portador de la TP N° 288.813 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante como apoderado principal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ DARÍO DÍAZ PINTO**, identificado con CC N° 18.391.801 a través de apoderado judicial, contra **HUGO NELSON DÍAZ PINTO.**, identificado con CC 18.395.727, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 18 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 11 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00428 00
Demandante:	Teresita María González de Valencia
Demandado:	Novaventa S.A.S
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto de publicado por estados el [11 de julio de la presente calenda](#), en escrito allegado al correo del Despacho el día [18 de julio de 2022](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia, la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, anexó poder constituido en debida forma y aportó los documentos relacionados en el acápite de pruebas, que no habían sido anexadas. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CLAIRE MONTENEGRO MORA**, quien se identifica con C.C. N° 55.062.102 y porta la T.P. N° 104.670 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **TERESITA MARÍA GONZÁLEZ DE VALENCIA** identificada con CC N° 43.013.088 contra **NOVAVENTA S.A.S**, identificada con NIT 811025289-1, representada

legalmente por FERNERY GARCÍA GARCÍA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00480 00
Demandante:	Luz Estela Aguirre Noreña
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **LUZ ESTELA AGUIRRE NOREÑA** identificada con C.C. 21.619.827 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA ISABEL CORDOBA BLANDON**, quien se identifica con CC N° 43.522.712 y portadora de la TP N° 217.491 del CS de la J. y a el Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA** quien se identifica con CC N° 98.632.417 y portador de la TP N°165.411 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ ESTELA AGUIRRE NOREÑA** identificada con C.C. 21.619.827 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: REQUIERE a la parte demandante para que aporte la prueba documental enumerada como "8. Entrega de los documentos en septiembre de 2020", toda vez que el documento aportado es ilegible.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00484 00
Demandante:	Andrés González Arteaga
Demandada:	Analytica S.A.S en reorganización
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANDRÉS GONZALEZ ARTEAGA**, identificado con CC N° 1.036.628.705, por conducto de apoderado judicial contra ANALYTICA S.A.S. en reorganización, representada legalmente por JAVIER VERGARA GARZÓN o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS de la J., como apoderado principal y al abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANDRÉS GONZALEZ ARTEAGA**, identificado con CC N° 1.036.628.705, por conducto de apoderado judicial contra ANALYTICA S.A.S. en reorganización, representada legalmente por JAVIER VERGARA GARZÓN, a la que se le

dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00486 00
Demandante:	Alba Irene Ángel García
Demandado:	Instituto Nacional de Cosmetología y Estetica ATENEA Ltda.
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **ALBA IRENE ÁNGEL GARCÍA** identificada con C.C. 43.687.316 en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE COSMETOLOGÍA Y ESTÉTICA ATENEA LTDA-INCEA**, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Se pone de presente el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y el artículo 33 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social, que dispone:

"Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945.

Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única y en las audiencias de conciliación."

Una vez estudiado el libelo demandatorio, evidencia este Despacho que la demanda fue presentada por la señora Alba Irene Ángel García, actuando en nombre propio, sin embargo, la cual no acredita la calidad de abogada inscrita por lo que carece del derecho de postulación, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia

laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, se rechaza la demanda. este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, así como la cancelación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00488 00
Demandante:	Julio Cesar Estrada Quiroz
Demandado:	Adriana Maria González Restrepo
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, según lo reglado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 12 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Informar la dirección electrónica del demandante.

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00492 00
Demandante:	Juan Alberto Molina Velásquez
Demandada:	Municipio de Medellín
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN ALBERTO MOLINA VELÁSQUEZ**, identificado con CC N° 71.623.197, por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representada legalmente por el Alcalde DANIEL QUINTERO CALLE o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS**, identificado con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN ALBERTO MOLINA VELÁSQUEZ**, identificado con CC N° 71.623.197, por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representada legalmente por el alcalde DANIEL QUINTERO CALLE, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00493 00
Demandante:	Francisco Javier Jaramillo Ochoa
Demandada:	Corporación Universitaria Remington
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA**, identificado con CC N° 15.522.259, por conducto de apoderado judicial contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, representada legalmente por ARCADIO MAYA ELEJALDE o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL FERNANDO PELÁEZ ARIAS, identificado con CC N° 1.036.661.136 y portador de la TP N° 329.183 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA**, identificado con CC N° 15.522.259, por conducto de apoderado judicial contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, representada legalmente por ARCADIO MAYA ELEJALDE, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00494 00
Demandante:	Rubén Darío Gómez González
Demandado:	Compañía de Galletas Noel S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00496 00
Demandante:	Uriel de Jesús Álzate Carmona
Demandado:	Paola Andrea Franco Cataño
Decisión:	Avoca - Concede Amparo de Pobreza – Designa Apoderado

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para tramitar la demanda promovida por **URIEL DE JESÚS ÁLZATE CARMONA** por conducto de apoderado judicial contra **PAOLA ANDREA FRANCO CATAÑO** instaurada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Una vez revisado el escrito de demanda, así como el auto proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas mediante el cual que declaró la falta de competencia, conforme a lo previsto en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S. en consonancia con el artículo 13 ib, dado que una de las pretensiones busca que se declare que “*el despido fue sin justa causa encontrándose en estado de debilidad manifiesta*” la cual es sin cuantía, este despacho se declara competente para conocer de la presente acción.

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, sustentada en la falta capacidad económica para atender los gastos del proceso ordinario laboral que pretende adelantar contra Paola Andrea Franco Cataño, considera esta dependencia judicial que es viable acceder a lo pedido, al cumplirse lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dispone en forma literal:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consecuencia, se designará al abogado RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA con dirección electrónica ronarimo@hotmail.com, para que represente al señor **URIEL DE JESÚS ÁLZATE CARMONA**, a quien se le pone de presente el artículo 154 del C.G.P. que establece que se trata de un cargo de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación al correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones del caso. Para lo anterior se le remitirá al abogado comunicación al respecto. Una vez posesionado el apoderado, se procederá a realizar el estudio de la demanda en torno a decidir si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisión.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda instaurada por **URIEL DE JESÚS ÁLZATE CARMONA**, contra **PAOLA ANDREA FRANCO CATAÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **URIEL DE JESÚS ÁLZATE CARMONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA**, identificado con c.c. 12.021.856 y T.P. 173.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante, por lo que se le remitirá comunicación para que se posesione, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00499 00
Demandante:	Marta Nubia González
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **MARTA NUBIA GONZALEZ** identificada con C.C. 42.772.805 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA**, como apoderado principal, quien se identifica con CC N° 98'632.417 y portador de la TP N° 165.411 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTA NUBIA GONZALEZ** identificada con C.C. 42.772.805 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00500 00
Demandante:	María Roció Agudelo Álvarez
Demandado:	Porvenir y Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA ROCÍO AGUDELO ÁLVAREZ**, identificada con CC N° 21.810.110, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS MARIA ARTEAGA ARIAS**, identificado con CC N° 70.105.673 y portador de la TP N° 124.842 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ROCÍO AGUDELO ÁLVAREZ**, identificada con CC N° 21.810.110, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN DAVID VILLA LORA o quien haga sus veces; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00501 00
Demandante:	Jairo de Jesús Estrada Arroyave
Demandada:	Municipio de Medellín
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta el artículo 26 del C.P.L. y de la S.S. que establece la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

- Deberá adecuar el acápite de pruebas, aportando los documentos nombrados como, “Folleto Convencional”, “Derecho de petición (...) radicado 2017-10255190”, “guía de correo para citación de notificación de resolución”, así mismo deberá aportar nuevamente la pagina 214 ya que es ilegible, so pena de no ser tenida en cuenta.

De otro lado, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar la dirección de notificaciones electrónicas de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta que si la parte demandante no cuenta con correo electrónico para notificaciones, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento conforme a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00502 00
Demandante:	Elvia Cecilia Hernández Gómez
Demandada:	Gobernación de Antioquia
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ELVIA CECILIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con CC N° 21.703.002, por conducto de apoderado judicial contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificada con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELVIA CECILIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con CC N° 21.703.002, por conducto de apoderado judicial contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00504 00
Demandante:	Diana Patricia Arismendy Arias
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **DIANA PATRICIA ARISMENDY ARIAS** identificada con C.C. 43.469.751 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Se pone de presente el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Una vez estudiado el libelo demandatorio, evidencia este Despacho que no se es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la reclamación administrativa ante Colpensiones fue presentada en la sede de Envigado, y el domicilio de Porvenir S.A., es la ciudad de Bogotá, por tal motivo este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00506 00
Demandante:	Roberto David
Demandado:	Fundación Universidad de Antioquia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta el artículo 26 del C.P.L. y de la S.S. que establece la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Que en el acápite de pruebas se anunciaron las siguientes: 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de ARL SURA, 4. Historia Clínica, las cuales si bien fueron aportadas son ilegibles, 3. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, 8. Matriz de riesgos del demandado, no fueron aportadas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se aporte nuevamente los documentos anteriores, so pena de no tenerlos como prueba.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00507 00
Demandante:	Jonattan Smith Mosquera Arce
Demandado:	Empleamos S.A y otro
Decisión:	Avoca conocimiento

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para tramitar la demanda promovida por **JONATTAN SMITH MOSQUERA ARCE** por conducto de apoderado judicial contra **EMPLEAMOS S.A. y SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.** instaurada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas causas Laborales.

Una vez revisado el escrito de demanda, el auto que declaró la falta de competencia realizado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas, encuentra este Despacho que de conformidad con el artículo 12° del CPTSS, el cual dispone que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, se es competente para conocer del presente proceso; por lo anterior se AVOCA conocimiento del proceso que cursaba en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 **008 2021 00473** 00.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S. en consonancia con

el artículo 26 ib. que establece el deber de aportar: 1. El Poder, 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante; con el fin de que se satisfagan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar deberá aportar poder conferido en debida forma, ya sea cumpliendo con los requisitos del artículo 74º del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, que además incluya la pretensión principal de la demanda.
- Deberá aportar los certificados de existencia y representación de EMPLEAMOS S.A. y SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.S.
- Deberá aportar los documentos relacionados como pruebas toda vez que los mismo no se anexaron en su totalidad (no se aportó carta de terminación, ni liquidación del contrato); en igual sentido deberá adecuar el acápite de pruebas e incluir aquellas que se aportaron, pero no se relacionaron.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00509 00
Demandante:	José Rubén Mejía
Demandada:	Crystal S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOSÉ RUBÉN MEJÍA**, identificado con CC N° 8.062.911, por conducto de apoderado judicial contra CRYSTAL S.A.S., representada legalmente por LUIS FERNANDO RESTREPO ECHAVARRÍA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, identificado con CC N° 98.704.233 y portador de la TP N° 303.301 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ RUBÉN MEJÍA**, identificado con CC N° 8.062.911, por conducto de apoderado judicial contra CRYSTAL S.A.S., representada legalmente por LUIS FERNANDO RESTREPO ECHAVARRÍA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

entregándole copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00510 00
Demandante:	Isabel Cristina Chavarría González
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta el artículo 26 del C.P.L. y de la S.S. en consonancia con el artículo 28 ib. que establece la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Y que en la demanda se indicó que aportaría: "*Historia laboral consolidada del RPM y del RAIS*", y no fue anexada; en consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de no tener como prueba los citados documentos.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00512 00
Demandante:	María Herminia Rúa Arias
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA HERMINIA RUA ARIAS**, identificada con CC N° 21.682.119, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA, identificado con CC N° 98.632.417 y portador de la TP N° 165.411 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA HERMINIA RUA ARIAS**, identificada con CC N° 21.682.119, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00514 00
Demandante:	Marina González de Ramírez
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARINA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ**, identificada con CC N° 21.311.735, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCIA IMELDA GIL GALLO, identificada con CC N° 43.421.069 y portadora de la TP N° 133.088 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARINA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ**, identificada con CC N° 21.311.735, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00517 00
Demandante:	Cler María Pérez Arteaga y María Nury Torres Asprilla
Demandada:	Lía Moreno de Restrepo, con la citación de Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CLER MARIA PÉREZ ARTEAGA**, identificada con CC N° 34.975.845 y **MARIA NURY TORRES ASPRILLA**, identificada con CC N° 39.404.828, por conducto de apoderado judicial contra **LIA MORENO DE RESTREPO**, identificada con CC N° 21.321.896; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELVIO HERNÁN COLLAZOS SOLANO, identificado con CC N° 4.749.371 y portador de la TP N° 98.467 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLER MARIA PÉREZ ARTEAGA**, identificada con CC N° 34.975.845 y **MARIA NURY TORRES ASPRILLA**, identificada con CC N° 39.404.828, por conducto de apoderado judicial contra LIA MORENO DE RESTREPO, identificada con CC N° 21.321.896, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: CITAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fondo al cual se encuentran afiliadas las demandadas, en razón de la pretensión de pago de cotizaciones al sistema pensional.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00518 00
Demandante:	Sebastián Villada Valencia
Demandada:	Hotel Portón de la 10
Citada:	Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **SEBASTIÁN VILLADA VALENCIA**, identificado con CC N° 1.017.219.098, por conducto de apoderado judicial contra **HOTEL PORTÓN DE LA 10**, identificado con NIT N° 811.046.835-3, cuyo depositario provisional es **CONSTRUCCIONES ASOCIADO J&B**, identificado por el NIT N°900.013.483-5 representado legalmente por ROCIO GALEANO GARZÓN; cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que teniendo en cuenta el proceso de extinción de dominio en el que se encuentra Hotel Portón de la 10., se hace necesaria la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., pues es quien tiene la potestad sobre la disposición de los bienes y dineros de la mencionada, siendo la responsable del pago de las acreencias laborales dejadas de pagar; revisado el argumento presentado por el apoderado encuentra este Despacho que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., no es más que la administradora de la sociedad demandada. En consecuencia, se continuará el trámite del proceso únicamente contra **HOTEL PORTÓN DE LA 10.**, representada por la sociedad **CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S**

Por otra parte, toda vez que parte de lo que se pretende es el pago de la seguridad social correspondientes desde el mes de agosto de 2017 hasta el 16 de mayo de 2018, se ordena vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representada legalmente por Juan David Correa Solozarno, o quien haga sus veces, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada el demandante.

En consecuencia, encuentra el despacho que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, identificado con CC N° 1.128.467.393 y portador de la TP N° 348.165 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SEBASTIÁN VILLADA VALENCIA**, identificado con CC N° 1.017.219.098, por conducto de apoderado judicial contra HOTEL PORTÓN DE LA 10, CONSTRUCCIONES ASOCIADO J&B y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CITAR como tercero interviniente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demanda y la citada, por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00520 00
Demandante:	Guillermo León Gutiérrez Mejía
Demandados:	Domina Entrega Total S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GUILLERMO LEÓN GUTIERREZ MEJÍA**, identificado con CC N° 10.254.557, contra la sociedad **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, identificada con NIT N.º 800.088.155-3 representada legalmente por JOSE JAIME CHAVARRIAGA PAREJA o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO, identificado con CC N° 98.515.549 y portador de la TP N° 187.310 del CS de la J, como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GUILLERMO LEÓN GUTIERREZ MEJÍA**, identificado con CC N° 10.254.557, contra la sociedad **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, identificada con NIT N.º 800.088.155-3 representada legalmente por JOSE JAIME CHAVARRIAGA PAREJA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00521 00
Demandante:	Jesús Armando Ramírez Clavijo y Otros
Demandados:	Construcciones y Concretos Aliadas S.A.S Javier Londoño S.A.S
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JESÚS ARMANDO RAMÍREZ CLAVIJO**, identificado con CC N° 70.556.535, en representación de su hijo menor de edad, **JHOJANES ARMANDO RAMÍREZ DOUAT**, **DANIELA RAMÍREZ MARULANDA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.040.752.243, **ESTEFANY RAMÍREZ MARULANDA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.281.697 por conducto de apoderado judicial contra la sociedad **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ALIADAS S.A.S**, sociedad con NIT N.º 901.065.577-5 representada legalmente por ELKIN ALONSO GOEZ GOMEZ o quien haga sus veces y a la sociedad **JAVIER LONDOÑO S.A.S** con NIT N.º 890.909.034-2 representada legalmente por MAURICIO MESA LONDOÑO o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAROLINA RUIZ BARCO, portadora de la T.P N° 224.395 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JESÚS ARMANDO RAMÍREZ CLAVIJO**, identificado con CC N° 70.556.535, en representación de su hijo menor de edad, **JHOJANES ARMANDO RAMÍREZ DOUAT, DANIELA RAMÍREZ MARULANDA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.040.752.243, **ESTEFANY RAMÍREZ MARULANDA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.281.697 por conducto de apoderado judicial contra la sociedad **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ALIADAS S.A.S**, sociedad con NIT N.º 901.065.577-5 representada legalmente por ELKIN ALONSO GOEZ GOMEZ o quien haga sus veces y a la sociedad **JAVIER LONDOÑO S.A.S** con NIT N.º 890.909.034-2 representada legalmente por MAURICIO MESA LONDOÑO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA